



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00408

Auto Interlocutorio Nro. 1080

Proceso: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: JUAN CARLOS MUNERA CANCHILA

Asunto: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y conforme a la solicitud elevada por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA o quien haga sus veces y atendiendo a lo preceptuado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los art. 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, de la motocicleta de marca VICTORY, línea MRX150, modelo 2021, color GRIS NEGRO, chasis 9GFJCKLH5MHJ06075, motor ZS157FMJ25M107145, de placas **SJC91F**, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MUNERA CANCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.237.276; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarla y llevarla al PARQUEADERO LA CHABELA ubicado en la Calle 37 Nro. 38 A – 30, barrio San José de Itagüí – Antioquia, o a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retiren, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Expídase el oficio correspondiente.

V.M.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por **MOVIAVAL S.A.S.** a nivel Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** al correo electrónico legal@moviaval.com o al apoderado solicitante en su celular 324-663-98-59, y al correo electrónico juridica.antioquia@moviaval.com, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta Judicatura.

TERCERO: Actúa como apoderado de la parte solicitante el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cédula Nro. 1.102.388.671 y T.P. Nro. 391.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

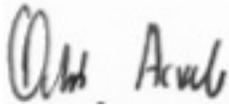
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e945da5f30de44995ebcc623555f8e60460810fd8495e10631d3d285f8808ab**

Documento generado en 19/12/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 19 de diciembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00411

Auto Interlocutorio Nro. 1089

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO GALLEGO GONZALEZ

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto de fecha 06 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a tres requisitos, entre los cuales el segundo requisito consistía en indicar el lugar de entrega del título, con el fin de suplir el requisito de todo título valor, consagrado en el art. 621 inciso final, correspondiente a la fecha y lugar de creación del título valor, toda vez que en el documento base de la ejecución no se consignó el lugar de creación del mismo.

Así mismo, el tercer requisito consistía en aportar en físico, el original del pagaré suscrito por JAIRO ALBERTO GALLEGO GONZALEZ a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con su respectiva carta de instrucciones.

En la fecha 14 de diciembre hogaño, la parte demandante presenta escrito a través de correo electrónico, en el cual no da cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda como se explicará.

Respecto del segundo requisito, la parte demandante no indicó el lugar de entrega del título, lo cual tenía como finalidad suplir uno de los requisitos generales de todo título valor, de conformidad con lo establecido por el art. 621 del C. de Comercio, esto es la

fecha y lugar de su creación, el cual sule ley, indicando en el inciso ultimo del artículo en mención, teniendo como fecha y lugar de creación del título la fecha y lugar de su entrega, pero en el titulo valor no se registraron dichos ítems, ni la parte demandante indicó lo solicitado en dicho requisito, lo que genera la imposibilidad para el Despacho establecer el lugar de creación del título valor.

Por lo anterior, se concluye que el titulo valor base de la ejecución no produce efectos tal y como lo establece el art. 620 del C. de Comercio, aclarando además que los requisitos del art. 621 ibídem, son requisitos generales para todos los títulos valores, no solo para los representativos de mercancías.

De otro lado, respecto del tercer requisito, se observa que tampoco se da cumplimiento, teniendo en cuenta que no se aportó en físico, el original del pagaré suscrito por JAIRO ALBERTO GALLEGO GONZALEZ a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JAIRO ALBERTO GALLEGO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con cédula Nro. 21.395.846 de Medellín y T.P. Nro. 29.584 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb923b86f46272b2be3bc65842314d28b52b77f05af64fde450faed2eac061**

Documento generado en 19/12/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00418

Auto Interlocutorio Nro. 1090

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: EDWIN PATIÑO VILLA Y JOHN ALEXANDER VILLA CARVAJAL

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **EDWIN PATIÑO VILLA Y JOHN ALEXANDER VILLA CARVAJAL**, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$1.554.887.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017008215, más los intereses mora a partir del 02 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES, identificada con cédula Nro. 1.017.197.521 de Medellín y T.P. Nro. 304.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2ca6a9ded1e9ede45dce7dfc608a20abf5a57a0dd669a2272ccac646ba23a**

Documento generado en 19/12/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>